



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 8 2 6 3

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 1009, modificado por el decreto 175 de 2009, la facultad delegada según Resolución 3691 del 13 de mayo de de 2009 y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado 21790 del 6 de septiembre de 1999, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U, inscribe ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, los tramos viales para la obtención del permiso ambiental respectivo.

Que mediante Concepto Técnico No. 5915 del 13 de octubre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, informó que el día 12 de septiembre de 1999, realizo visita de inspección a los cinco (5) tramos viales de construcción realizados por el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U.

Que la ubicación de los tramos es la siguiente: Carrera 14 Este entre Calle Sur y Calle 44 Sur, Calle 44 A Sur entre Carrera 15 Este y 16 Este, Carrera 15 Este No. 45 – 44 Sur al No. 45-14 Sur, Carretera al Zuque entre el No. 15-91 este y Vía a Villavicencio, Transversal 15 A entre Calle 44 A Sur hasta No. 43-44 Sur; estableciendo que en el lugar existía acumulación de escombros y deficiencias en la señalización y demarcación en las áreas de trabajo, infringiendo con esta conducta los Decretos 1753 del 94 y el Decreto 357 de 1997.



24

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que mediante oficio con Radicado 2406 del 7 de febrero de 2000, la Subdirección Jurídica del Departamento, cita al Dr. Andrés Camargo Ardila, Director del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U, con el fin de practicar diligencia de carácter administrativo dentro del expediente **DM-08-00-68**.

Que en consecuencia, con Aviso No. 37 del 9 de febrero de 2000, publicado en el boletín ambiental del DAMA No. 05 del mes de febrero de 2000, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, mediante el cual se inicia el trámite contravencional por mal manejo de escombros, al Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U, por la presunta violación a los Decretos 1753 de 1994 y 357 de 1997.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que analizado el expediente **DM 08-00-68**, bajo el cual se da inicio al trámite de la investigación por mal manejo de escombros en vía pública, se observa a folio seis (6) declaración de fecha 16 de febrero de 2000, mediante la cual la Coordinadora de Contratos UEL del I.D.U, informa:

"Que dentro de las vías allí mencionadas las que puedo confirmar que están dentro del contrato 373/98 son la carrera 14 entre 45 y 44 Sur y la Carrera 15 Este entre placas 45-44 sur y 45-15 sur, estas obras están ya terminadas y entregadas a la comunidad y a la localidad, durante los diferentes comités de obra pues se le solicito al contratista seguir los requerimientos del DAMA y tomar las medidas correctivas a que hubiere lugar".

Que el artículo 12 del Decreto 357 de 1997 estipula: *"Al establecerse que quien cometió la infracción tiene relación de subordinación o de contratación con otra persona natural o jurídica y que el hecho se realizó como consecuencia de dicha subordinación, la responsabilidad recae directamente sobre quien subordina o contrata".*

En este orden de ideas, se tiene con certeza la identificación e individualización del presunto infractor, en este caso el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U, responsable de la conducta investigada, como también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que brindaron certeza de que efectivamente se podría estar frente a una conducta que se encuentra tipificada en las normas ambientales vigentes.

Igualmente, es evidente las acciones que realiza el Departamento, conforme al procedimiento ordinario establecido en el Decreto 357 de 1997, tendientes a identificar e individualizar al presunto infractor de las normas ambientales contempladas en el



acto administrativo mediante el cual se inicia la investigación, en el caso sub-examine, no hay elementos probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento en razón a que la conducta de almacenamiento de escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público ha desaparecido desde hace más de ocho (8) años, concluyéndose que se trató de una actividad transitoria es decir, que permaneció por el tiempo de duración de la obra.

Que en consecuencia, conforme la lectura armónica y sistemática de los artículos 9 y 23 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta perentorio cesar la presente investigación contra el presunto infractor en este caso el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U, declarando que la actuación no puede proseguir, por cuanto la actividad que origina la acumulación de escombros en vía pública, a la fecha ha desaparecido, consecuencia de ello, se ordenara cesar todo procedimiento, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los citados artículos que establecen:

Artículo 9. "Causales de Cesación de Procedimiento en materia ambiental.

Son Causales de Cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte de investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Artículo 64.- Transición de procedimientos. *El procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*

Que de acuerdo con lo antes señalado, esta Secretaría, mediante la presente resolución, estima pertinente y conducente en aras de tomar una decisión ajustada a derecho, dentro de las funciones de las cuales está investida esta Entidad y con fundamento en las pruebas que reposan en el expediente, cesar la presente investigación, toda vez que la conducta que presuntamente infringieron las normas ambientales no existe.

Que de otra parte la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan



49



afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como el incumplimiento de las normas vigentes en la misma.

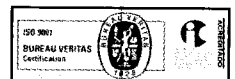
Que conforme al artículo 64 de la ley 1333 de 2009, el procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que, así mismo, establece el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 que, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente el artículo 13 establece, que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (S) cual (es) se



49





impondrá (n) mediante administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo antes citado, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente y conducente proceder a cesar la investigación que se adelanta en contra del **"INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U"** y ordenar el archivo de las presentes diligencias, así como el expediente No. **DM-08-2000-68**.

Que conforme al Decreto Distrital 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se fijaron las funciones de sus respectivas subdirecciones y se dictaron otras disposiciones, así, corresponde a ésta Secretaria ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Ambiental, entre otras la función de

d) *"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo de investigación, iniciado en contra del **"INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U"**, a través del aviso No. 37 del 9 de febrero de 2000, publicado en el boletín ambiental del DAMA No. 05 del mes de febrero de 2000, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 6 3

artículo 70 de la ley 99 de 1993, tramite contravencional por escombros en espacio publico, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Dra. Liliana Pardo, en su calidad de Directora o a quien haga sus veces, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U, en la Calle 22 No. 6 - 27, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la alcaldía local de Rafael Uribe de esta ciudad, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: María Elena Godoy C.
Revisó: Dra. Diana Ríos García
Exp. DM-08-00-68



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

